



*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA*

*PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000078-00
ACCIONANTE: HENRY SANTANDER SÁNCHEZ
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL*

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2020

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida el 18 de marzo de 2020 y notificada al director de la entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

En ejercicio del derecho de petición el señor Santander Sánchez, el 20 de enero de 2020 bajo el radicado No. E-2020-006401 solicitó al GRUPO MEDICO LABORAL REGIONAL 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, información sobre el estado actual de sus exámenes laborales de retiro, así como las razones por las cuales no fue remitido al médico especialista maxilofacial, a pesar que la Junta Médico Laboral de 27 de abril de 2004 consideró que podían existir secuelas debido al disparo recibido en el rostro.

CONTESTACIÓN

El jefe de la unidad prestadora de salud de la Policía –Bogotá, da contestación a la tutela manifestando que mediante oficio No. S-2020-101816-UPRES del 20 de marzo de 2020, se dio respuesta a la petición objeto de la presente tutela

Como soporte allega copia del precitado oficio donde se le informa al accionante que tiene pendiente la realización de dos audiometrías para culminar los exámenes de retiro, las cuales están programadas para el 14 y 18 de mayo de 2020 a las 9:30 y 10:00 a.m., respectivamente, aunado a ello le expone las razones por las cuales no se ha efectuado el examen de retiro. Agregó que esta respuesta fue enviada a las direcciones de notificación aportadas con la petición.

Aunado a lo anterior, hace un recuento del marco normativo del derecho de petición y del proceso medico laboral, concluyendo que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora y por tanto debe negarse las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental de petición, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición.

En sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional expuso el contenido esencial del derecho de petición:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”

Así, para hacer efectivo este derecho fundamental, el solicitante debe recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Caso concreto.

Estudiados los argumentos presentados en la demanda y la contestación, considera el Juzgado que en el subjuicio se puede predicar de carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000078-00
ACCIONANTE: HENRY SANTANDER SÁNCHEZ
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL

se torna improcedente² por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ...

Bajo estos parámetros, cuando en el curso del trámite se extingue el motivo que dio lugar a la interposición de la tutela, pierde razón de ser la acción por falta de objeto jurídico que deba ampararse.

En el caso de marras, el propósito de la tutela era obtener respuesta a la petición de información relacionada sobre el estado actual de los exámenes laborales de retiro del tutelante, así como explicación de las razones por las cuales no fue remitido al médico especialista maxilofacial, a pesar que la Junta Médico Laboral de 27 de abril de 2004, consideró que podían existir secuelas debido al disparo recibido en su rostro.

Con la contestación de la tutela, la entidad allega el oficio No. S-2020-101816-UPRES de 20 de marzo de 2020, en el cual da respuesta a la petición elevada por el actor indicándole que para culminar los exámenes de retiro, se encuentran pendientes dos citas con audiometrías, la cuales están agendadas para los días 14 y 18 de mayo de 2020 a las 9:30 y 10:00 a.m., respectivamente.

Frente al interrogante de la falta de remisión al especialista maxilofacial le indica que el 21 de septiembre de 2019 se realizó el Tribunal Médico Laboral No. 19-2-460, donde se ratificó la Junta Médico Laboral No. 1118 de 2004 y estableció que para garantizar el debido proceso el día que se realice la junta médica de retiro se tendrá en cuenta el concepto de cirugía maxilofacial emitido por el Hospital San José el 18 de septiembre de 2019

La anterior respuesta fue enviada al correo justiciayderecho2018@gmail.com (dirección electrónica suministrada por el actor), como se evidencia en la constancia de correo allegada

Así las cosas y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto hay una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue debidamente notificada a través del medio señalado por él.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-000078-00
ACCIONANTE: HENRY SANTANDER SÁNCHEZ
ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

FF